CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.129

AUTO 200-6-24-1371 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023, en relación al control y seguimiento de los permisos de concesión de Aguas subterráneas para uso doméstico, en beneficio del centro de Atención Especializada Granja Manare, por un caudal de 0.50 l/s, a ser captados mediante pozo profundo y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el centro de Atención Especializada Granja Manare y ser vertido mediante campo de infiltración ubicada en el kilómetro 7 jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, otorgado mediante Resolución N° 500.41.15-1166; en expediente Ambiental N° 500.33.1.15-033.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de inspección técnica el día 11 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 500.41.15-1166 de fecha 10 de agosto de 2015 y requerida mediante auto N° 500.6.22.0689 de fecha 18 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 11 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, efectuó visita técnica al centro de Atención Especializada Granja Manare, ubicado en el kilómetro 7 jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de realizar control y seguimiento a los permisos concedidos al Departamento de Casanare, identificado con Nit 892099216-6, en relación con la concesión de Aguas subterráneas para uso doméstico y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgada mediante Resolución N° 500.41.15-1166 de 10 de agosto de 2015, notificada el día 20 de agosto de 2015, por el término de 5 años .

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento ambiental de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.23.2196 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual CORPORINOQUIA, efectuó visita el día 11 de octubre de 2023, al proyecto "Ampliación del

centro Granja Manare", Vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico ambiental establecidas por esta Corporación en los diferentes Actos Administrativos los cuales se encuentran inmersos en el expediente N° 500.33.1.15-033, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente en comento, en donde se evidenció lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 500.41-15-1166 del 10 agosto del 2015, por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales al Departamento de Casanare, una Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico por un caudal de 0,50 l/s, y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas por un caudal de 0,237 l/s, para el funcionamiento del Centro de Atención Especializada Granja Manare; por un término de cinco (5) años. Fecha de notificación de 20 de agosto de 2015, el cual se encuentra vencido desde el 20 de agosto de 2020.

El Centro de Atención Especializada Granja Manare se abastece de un pozo profundo ubicado al interior del mismo, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 5°21'32.20"N -Longitud: 72°19'44.94"0, para la captación del recurso hídrico es utilizado un sistema de bombeo, posteriormente su almacenamiento se realiza a un tanque de reserva elevado con capacidad de 10.000 litros.

De acuerdo a una prueba realizada al aparato de medición de caudal se obtuvo se obtuvo un caudal de bombeo de 2,22 L/s, este bombeo no se realiza durante todo el día, sino que es intermitente de acuerdo con la demanda necesaria por el establecimiento.

El vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el Centro de Atención Especializada Granja Manare, se realiza a través de un sistema de tratamiento localizado exactamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud 5°21'35.82"N Longitud: 72°19'46.34"0, se observó que queda por fuera de la delimitación del centro de Atención Especializada

En la visita del 11 de octubre de 2023 se pudo nuevamente evidenciar lo plasmado en el concepto 500.8.2.22-0111 del 09 de marzo de 2022, donde se puede observar que el sistema de tratamiento de aguas residuales (STARD), se encuentra colmatado de agua, por encima de su cota superior; generando una posible afectación ambiental al generar un posible rebosamiento del agua residual domestica al suelo y que por escorrentía termine en fuentes hídricas alterando sus condiciones fisicoquímicas y microbiológicas, así mismo puede generar un riesgo a predios vecinos.

De acuerdo a la información proporcionada y registro fotográfico levantado en campo, evidencia que este sistema de tratamiento no se le ha realizado el respectivo mantenimiento para su adecuada operatividad y que continua en las mismas condiciones evidenciadas en el mes de febrero del 2022.

El sistema de tratamiento de aguas residuales se construyó por debajo del nivel del terreno, situación que conlleva a probables inundaciones por encima de la cota de acceso al sistema, generando problemas de colmatación, por ende, mal funcionamiento en el proceso de tratamiento o remoción de carga.

Se evidencia el sistema totalmente anegado no solo de las aguas residuales domésticas, sino también posiblemente de aguas lluvias, al evidenciar las tapas de acceso a cada uno de los compartimentos del sistema integrado flotando, se puede mencionar que dicho sistema no está operando en las condiciones óptimas de diseño

De acuerdo a la visita realizada el 11 de octubre de 2023, se observó que el campo de infiltración se encuentra totalmente cubierto de vegetación y no evidencia señalización, mantenimiento, delimitación y/o demarcación de dicha área al igual que el área ampliada a dicho campo.

El concepto técnico 500.8.2.111 del 09 de marzo de 2022 se remitió a secretaria General por el incumplimiento ambiental y serán ellos quienes determinen si se realiza apertura de proceso sancionatorio. Por otra parte, NO presenta estados financieros pendientes correspondientes a Tasas por uso del Agua y/o servicios ambientales de evaluación o control y seguimiento.

El Departamento de Casanare realizó concertación de la medida de compensación ambiental establecida por una (1) hectárea mediante Acta No. 500.01.11.17-012 del 06 de julio de 2017 y se encuentra inmersa mediante el convenido No.100.15.17-026 del 07 de julio de 2017, supervisión realizada por la Subdirección de Planeación Ambiental de CORPORINOQUIA, el proceso ya se encuentra terminado y en asunto de liquidación para formular auto de cumplimiento.

Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el día 11 de octubre de 2023, al proyecto ampliación Granja Manare, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Se realizan los siguientes requerimientos Departamento de Casanare identificada con Nit. N° 892.099.216-6, los cuales se les deberá dar cumplimiento DE MANERA INMEDIATA con los respectivos soportes, evidencias y registro fotográfico en medio físico y magnético (CD), y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de control y seguimiento ambiental. (…).

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al Departamento de Casanare identificada con Nit N° 892.099.216-6, no exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de las demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de ésta Corporación que reposa en expediente N° 500.33.1.15-033

[…]"

"[…]
7. CONCEPTO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente de acuerdo a la visita de control y seguimiento efectuada el día 11 de octubre de 2023; se ha determinado que el Departamento de Casanare, identificado con Nit 892.099.216-6, ha incumplido con la normatividad ambiental y que cuyos hechos son conducentes a iniciar un proceso sancionatorio ambiental tal como se relaciona a continuación:

> *Por realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante la captación de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión de aguas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3, del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o cauces". Así mismo por no tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 el cual establece: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. .(…)*
>
> *[…]"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023, determina como presunto infractor al Departamento de Casanare identificado con Nit 892.099.216-6.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 500.33.1.15-033, a los permisos concedidos en relación con la concesión de Aguas subterráneas para uso doméstico, en beneficio del centro de Atención Especializada Granja Manare, por un caudal de 0.50 l/s, a ser captados mediante pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas Norte 05°21´33.8 y Este 72° 19´44.90" y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el centro de Atención Especializada Granja Manare y ser vertido mediante campo de infiltración en las coordenadas geográficas Latitud 05°21´35.0 y Este 72° 19´47.30" en un caudal que corresponde a 0.237l/S, previo tratamiento de agua residual tipo integrado, ubicado en el kilómetro 7 jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, otorgado Resolución N° 500.41.15-1166 de 10 de agosto de 2015, notificada el día 20 de agosto de 2015, notificado el día 20 de agosto de 2015, vencida el 20 de agosto de 2020.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el 11 de octubre de 2023 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023, se logró identificar como presunto infractor al DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con Nit 892.099.216-6, por:
"[...]

> *Por realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante la captación de aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión de aguas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3, del decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o cauces". Así mismo, por no tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 el cual establece: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." (...)*
>
> *[...]"*

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular, efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...(...) que puedan causar daño o poner en peligro el normal*

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(...)", así como en la verificación documental realizada al expediente ambiental N° 500.33.1.15-033, en el que se identificó el vencimiento del permiso concedido por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución N° 500.41.15-1166 del 10 de agosto de 2015, notificada el 20 de agosto 2015, en ese sentido, se entiende vencido el permiso el 20 de agosto de 2020, y que revisado el expediente ambiental se observa que el Departamento de Casanare identificado con Nit 892.099.216-6, incumplió lo estipulado en el acto administrativo toda vez que no realizó la renovación de los permisos de conformidad con lo señalado en los artículos Artículo 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.3.5.1, del decreto 1076 de 2015; advertido en el acto administrativo 500.41.15-1166, en el Parágrafo del artículo quinto, planteado al proyecto "Ampliación del centro Granja Manare", Vereda palomas, jurisdicción del municipio de Yopal; documentos que se encuentran soportados en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.129; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Departamento de Casanare con Nit 892.099.216-6; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.23-1730 del 12 de diciembre de 2023; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.129 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Departamento de Casanare identificado con Nit 892.099.216-6, a través de su representante legal o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yicvaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024